



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario del Trabajo

11 de febrero de 2008

Consulta Núm. 15623

Estimada

Acuso recibo de su consulta con fecha del 12 de noviembre de 2007. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

"Es nuestro interés el recibir de ustedes la información correcta respecto a la aplicación del Decreto Mandatario Aplicable a nuestro negocio el cual se describe a continuación.

Somos una empresas manufactureros de muebles de madera para oficinas, recepciones etc. No hacemos muebles tradicionales de madera como sofás, sillones, gaveteros y otros relacionados. Somos contratados por ingenieros y/o Arquitectos u otros contratistas para que les diseñemos y creemos los muebles de madera para sus oficinas, recepciones, conferences rooms, paredes o marcos particulares que deseen que se forren en maderas finas y elegantes o para que en la estructura que tengan al momento, se le de un acento de elegancia en madera. De acuerdo a lo solicitado tenemos nuestro propio taller y ahí creamos lo requerido. Una vez finalizado el trabajo utilizamos parte de ese personal para su debida instalación.

Es nuestro interés que se nos indique el decreto mandatario aplicable a esta industria. Los beneficios de vacaciones y enfermedad aplicable, el tipo de paga en tiempo extra diaria y semanal, si provee pago para garantía

diaria mínima y cualquier otra especificación particular que provea esta industria.

Según su consulta le explicamos lo siguiente:

Si la actividad principal es el diseño. El Decreto Mandatario Núm. 90 Tercera Revisión 1993 aplicable a la Industria de Servicios Profesionales.

Dentro de la definición de la Industria se consigna, asimismo, que las oficinas de ingenieros y arquitectos se incluyen en la definición, son aquellos que se dedican a las actividades propias a estos profesionales.

El Decreto Mandatario Núm. 25 Undécima Revisión 1991, aplicable a la Industria de Madera y sus productos; de muebles, puertas y ventanas de metal; y de productos de paja, pelo y productos relacionados.

Dentro de la definición de la industria cubren:

La actividad núm. 4 del Decreto Mandatario Núm. 25 lee lo siguiente:

La Manufactura de todo tipo de muebles para el hogar, oficinas, establecimientos comerciales y profesionales hechos de madera, metal, plástico u otros materiales.

La actividad núm. 7 del Decreto Mandatario Núm. 25 lee lo siguiente:

Los procesos de diseño, montaje, alteración y reparación relacionados o conectados con las actividades manufactureras cubiertas por esta definición.

Disposiciones vigentes de Decreto Núm. 14 sobre las condiciones de trabajo para los trabajadores de la Industria de Muebles y otros productos de madera. Son las siguientes:

B. Garantía de Compensación Mínima

Salvo en caso de fuerza mayor todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro (4) horas: (a)

cuando no habiéndole avisado su patrono con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no lo puede realizar; o (b) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro (4) horas. Se entenderá como fuerza mayor aquel acto que el patrono no puede prever o evitar como por ejemplo: la rotura de la maquinaria, suspensión del servicio de energía eléctrica, inundaciones, fuegos, terremotos y ciclones.

En cualquiera de la situaciones, el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro (4) horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

Anejo